



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra de los señores **YENNY CAROLINA MEDINA DÍAZ Y JESÚS ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 12 de mayo de 2021¹, ante el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto fechado 11 de mayo de 2021², se recibe de la parte actora la solicitud de continuación del presente trámite respecto del demandado **JESÚS ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ**, a lo cual se accederá, conforme se expone a continuación.

En el presente caso tenemos que, mediante auto del 11 de mayo de 2021, este Despacho Judicial avocó la presente acción ejecutiva remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021, en dicho proveído se advirtió que, mediante memorial del 26 de septiembre de 2019, la Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio, informó al despacho primigenio que la compulsada YENNY CAROLINA MEDINA DÍAZ había iniciado trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el cual, según memorial del 19 de diciembre de la misma anualidad, culminó con la celebración del acuerdo de pago que consta en el Acta de Acuerdo No. 073 del 28 de noviembre de 2019. Acuerdo en el que, según el numeral primero del título "CONDICIONES ESPECIALES PARA ESTE ACUERDO DE PAGO", que obra a folio 123 del expediente (Pág. 209 PDF "001Proceso2282018"), fue aprobado con el beneplácito de la entidad financiera aquí demandante.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, y el art. 555 ibidem, los cuales reza:

"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)"*

"(...) ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores

¹ Consecutivo "0 006CorreoSolicitudSeguirAdelanteProceso!" del expediente digital

² Consecutivo "003AutoRequiereDdtelnsolvencia2018-00228-J1" del expediente digital.



continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (...) (Negrilla y subrayado fuera del original).

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso de la referencia, en relación a la demandada YENNY CAROLINA MEDINA DÍAZ hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 545 y 555 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Así mismo ordenará informar al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO que se ha decretado la suspensión del proceso contra la señora YENNY CAROLINA MEDINA DÍAZ y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Como vienen de verse, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte ejecutante³, el cual solicita se continúe con la actuación respecto del demandado **JESÚS ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ**, tenemos que es viable y procedente continuar con la actuación en el estado actual, pues tal como se indicó la orden de suspensión del proceso recae en la demandada YENNY CAROLINA MEDINA DÍAZ, **de manera particular, por tanto habrá de continuarse con la actuación frente al demandado JESÚS ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ.**

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones realizadas por el Juzgado de Origen, tenemos que este mediante auto fechado 10 de junio de 2019⁴ ordenó seguir adelante la ejecución, en sus numerales segundo y cuarto ordenó a las partes presentar liquidación de crédito y por secretaría liquidar costas procesales.

Luego mediante memorial fechado 29 de agosto de 2019⁵ la apoderada judicial de la parte actora allegó liquidación de crédito, sin embargo, no se corrió traslado, por lo tanto, sería del caso proceder a correr traslado de la misma, si no se observara que data del 29 de agosto del 2019, por lo que se tiene que el crédito fue liquidado con fecha de corte para esa calenda, encontrándose desactualizada.

En ese estado las cosas, se ordenará a la parte actora para que proceda a presentar nuevamente la liquidación del crédito actualizada, y se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

³ Consecutivo "006CorreoSolicitudSeguirAdelanteProceso" del expediente digital.

⁴ Pág. 188 y 188 del Consecutivo "001Proceso2282018" del expediente digital.

⁵ Pág. 195 al 200 del Consecutivo "001Proceso2282018" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en relación a la demandada **YENNY CAROLINA MEDINA DÍAZ**, hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, que se ha decretado la suspensión del proceso tramitado en contra de la señora YENNY CAROLINA MEDINA DÍAZ, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de la presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por señor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **JESÚS ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR al representante judicial de la parte demandante que presente nuevamente la liquidación del crédito actualizada, cumpliendo con el contenido estricto del artículo 446 del Código General del Proceso y los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría realizar la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

OCTAVO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II - P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante frente al auto proferido el trece (13) de febrero de la anualidad, por esta unidad judicial, mediante el cual, se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **GABRIEL FERNANDO SEGURA ESCOBAR Y MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**; con el fin de obtener el pago de las sumas adeudas con ocasión a la Certificación de Deuda expedida por el administrador de la Urbanización Residencial mencionado.

En atención a ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2018 en contra de los ejecutados, ordenándole a la bancada accionante que procediera con la notificación de la demandada conforme a los postulados del Código General del Proceso, y decretando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria **No.260-214450**, denunciado como de propiedad de los demandados, y el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹. El perfeccionamiento de la medida se llevó a cabo por intermedio del apoderado judicial del ejecutante, quien informó el 24 de enero de 2020², la gestión realizada, siendo la última actuación que se surtió en la causa de marras.

Ante la inactividad y desidia del extremo actor, esta unidad judicial, por proveído del 01 de julio de 2021, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar los medios precautelativas decretados, toda vez que

¹ Páginas 27 y 28 del PDF "01Proceso2752018" del expediente digital.

² Páginas 41 a la 43 del PDF "01Proceso2752018" del expediente digital.



permaneció anquilosado en la secretaría del despacho por un término de un (1) año y treinta (30) días, contados a partir del 24 de enero de 2020, fecha de la última actuación, por lo que se dio aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y se procedió con el archivo de las diligencias³, providencia que fue recurrida por el actor, esta unidad judicial mediante auto fechado 11/07/2022⁴ resolvió dicho recurso confirmando mencionada providencia, sin embargo, se tiene que ante lo decidido, el actor radicó memorial fechado 13/07/2022⁵ solicitando adición de dicha providencia ya que no se valoró argumento y documentos aportados.

Luego esta unidad mediante auto fechado 02/10/2023⁶ realizó control de legalidad, dejó sin efecto el auto fechado 01/07/2021, y requirió al actor para que procediera con la notificación de la orden de pago a la demandada **MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**, de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días, advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procedería a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Es así como cumplido el término otorgado, revisado nuevamente el expediente sin observa cumplimiento de lo requerido en providencia 02/10/2023, este despacho mediante auto fechado 13/02/2024⁷ declaró que dentro de la presente causa ejecutiva de mínima cuantía operó el Desistimiento Tácito, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Inconforme con tal decisión, la parte interesada presentó correo electrónico al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de febrero hogaño⁸, a través del cual impetró recurso reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, manifestando lo siguiente "1. De la manera más respetuosa me dirijo al Honorable Despacho Judicial a fin de manifestar que el pasado 12 de octubre se realizó el envío de la notificación a través de la empresa de correo certificado, (inmueble desocupado) tal como se solicitó en auto de 2 de octubre (anexo 1) el cual por una desatención del suscrito no se aportó al despacho de manera oportuna. 2. Motivo por el cual le solicito despacho que reponga la decisión optada el pasado 13 de febrero de 2024. (...)".

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes.

³ Consecutivo "03AutoAvocaYDeclaraDesistimientoTácito2018-00275-J1" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "012AutoResuelveReposiciónDTácito2018-00275-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "013CorreoSolicitudAdicionAuto11-07-2022" al "014EscritoSolicitudAdicionAuto11-07-2022" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "018AutoCtrLegalidadResuelveAdicionRad.2018-00275-J1" del expediente digital.

⁷ Consecutivo "020AutoDeclaraDesistimientoTacito2018-00275-J1" del expediente digital.

⁸ Consecutivo del "021CorreoRecursoReposicion" al "024AnexoRecursoReposicion" del expediente digital.



2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia del recurso de apelación

Del recurso de apelación se advierte que no es procedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En el entendido que las pretensiones y la estimación de la cuantía realizada por el extremo demandante se determinó en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4'625.400,00), la que, a saber, es menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, no se concederá el medio de impugnación.

D- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo manifestado por la parte recurrente, con la radicación de los documentos allegados, se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso y se interrumpe el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., o si, por el contrario, al no dar cumplimiento con lo requerido en auto fechado 02/10/2023 en su numeral cuarto, opera la figura del desistimiento tácito de la causa, y debe dejarse en firme el auto recurrido.

4. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a



cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde **el 1º de octubre de 2012**.

La norma en cita, reglamentó tal figura así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Y estableció reglas que gobiernan su decreto, entre las cuales se tiene que:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De manera muy concreta entonces, ese artículo 317 del estatuto procesal prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento.

Una primera, a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, que se da cuando se requiera la observancia de una carga



procesal o acto de la parte y ésta no cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita de requerimiento previo.

Dentro del caso sub examine, hace presencia la primera eventualidad. Esta unidad judicial, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que mediante auto fechado 02/10/2023 en su numeral cuarto se le requirió al actor lo siguiente "(...) *REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la demandada MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ, de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado. (...)*", y una vez vencido dicho término otorgado (**17 de noviembre de 2023**), revisado nuevamente el expediente al proferir el auto fechado 13/02/2024, se observó que el interesado no allegó documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, por lo que se cumplían los requisitos del numeral primero del artículo 317 sustantivo.

Ahora bien, se tiene pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo anterior, se observa que, de la documentación allegada por el extremo actor mediante el escrito de recurso de reposición, se tiene certificación de mensajería TELEPOSTAL de fecha 12 de octubre de 2023⁹ en la cual indica "(...)

⁹ Consecutivo "023AnexoRecursoReposicion" del expediente digital.



POR MEDIO DE SU OPERADOR DE RUTA CARLOS H. RUIZ RAMIREZ IDENTIFICADO CONN C.C. 88258822 REALIZO VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN LE ATENDIO QUE NO SE IDENTIFICO (GUARDA DE SEGURIDAD) MANIFESTO QUE LA DESTINATARA NO RESIDE ALLÍ, EL BIEN INMUEBLE ESTA DESOCUPADO. FECHA DE GESTIÓN 12 DE OCTUBRE DE 2023. (...)"

Vista la anterior prueba, se puede concluir que el actor actuó dentro del término otorgado para dar cumplimiento a la carga procesal aquí impuesta, y al allegar dichos documentos se acredita el acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese estado las cosas, considera este despacho judicial que con dichas actuaciones del ejecutante se demuestra el interés en el proceso y, por tanto, la inoperancia de la figura del desistimiento tácito. Por ende, este despacho ordenará reponer el auto emitido el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por este despacho, el cual declaró la terminación del proceso por el desinterés del extremo actor.

Por último, del memorial de recurso de reposición el actor solicita adicionalmente lo siguiente "(...) Que se en vista de la imposibilidad de notificar a la señora MARTHA LILIANA MONTOYA EZCOBAR como se demuestra en la certificación de la empresa de mensajería, (inmueble desocupado) se proceda a emplazar al extremo demandado."

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, ante la imposibilidad de notificar a la demandada **MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar a la señora **MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 51'925.474, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2018. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido trece (13) de febrero de la anualidad, proferido por este despacho, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares



decretadas. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada MARTHA LILIA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 51'925.474, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

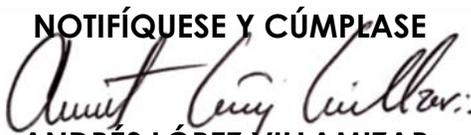
TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito. **Debe acreditar el cumplimiento de la carga impuesta dentro del término al Despacho.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

SEXTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **WILLIAM FRANKI RAMÍREZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, en contra de la señora **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de febrero de 2024¹, el apoderado judicial del extremo demandado allega memorial solicitando que este funcionario se declare impedido para seguir conociendo de la presente acción declarativa, indicando lo siguiente "(...) *Debido a todo lo anterior, procedí a instaurar denuncia por el punible de prevaricato por omisión, por lo cual la fiscalía general de la nación procedió a recepcionar la respectiva denuncia y le fue asignado el radicado No. 545186001131202410658. En consecuencia, de lo anterior, el día 07 de febrero fui citado para la respectiva ampliación de la denuncia. 5. De la misma manera en su contra también fue instaurada una queja ante la comisión seccional de disciplina judicial, entidad que el día 23 de enero del 2024 procedió a recepcionar la respectiva queja (...)*".

Entonces, de las manifestaciones y los documentos aportados por el abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ quien actúa dentro de la presente acción como apoderado judicial de la demandada, se tiene que, el suscrito titular de este Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral siete (7) del artículo 141 del C. G. del P., el cual indica "(...) **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.** (...)." (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Lo anterior citado, se encuentra configurada dicha causal de recusación, ya que se observa escrito de denuncia penal con fecha de radicación 15-01-2024² de la Fiscalía General de la Nación, y escrito de queja COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUCUTA fechado 23-01-2024³, quedando impedido para continuar conociendo este asunto, debiendo apartarme del mismo.

En virtud de lo anterior, se ordena la remisión del expediente electrónico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien sigue en turno, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

¹ Consecutivo "136CorreoSolicitudDeclaratoriaImpedimento" al "137EscritoSolicitudDeclaratoriaImpedimento" del expediente digital.

² Pág. 3 al 6 del Consecutivo "137EscritoSolicitudDeclaratoriaImpedimento" del expediente digital.

³ Pág. 7 al 10 y 28 al 29 del Consecutivo "137EscritoSolicitudDeclaratoriaImpedimento" del expediente digital.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE IMPEDIDO** para continuar conociendo de la presente demanda **DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la actuación el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de esta localidad. Por la Secretaría del Despacho, elaborar las comunicaciones pertinentes, cumplir lo aquí dispuesto, previa actualización del expediente electrónico, y la remisión de este expediente.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

QUINTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **JASLEIVIS HERNÁNDEZ ORTIZ**, en representación de su hija J.M.F.H., a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SAMUEL FLOREZ GODOY**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correos electrónicos remitidos a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de febrero de 2024¹, el demandado, da respuesta a requerimiento realizado mediante auto fechado 17/01/2024² informando lo siguiente "(...)Por medio del presente me permito informar que. En el banco agrario no me quisieron entregar los títulos autorizados debido a q supera el monto para la entrega en efectivo Por tal motivo solicito los mismos sean autorizados para q sean consignados a mi cuenta."

Se tiene entonces que, mediante auto fechado 22/09/2023³ en su numeral tercero ordenó lo siguiente; "(...) **TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-001-2019-00254-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)**, a favor de la señora **JASLEIVI HERNANDEZ ORTIZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37.506.403 de villa del rosario N de S -, en representación de su hija J. M. F. H, en representación de su menor hijo A.D.A.E.; y el saldo de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$24.978.709)** a favor del señor **SAMUEL FLOEZ GODOY** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.948.649 de Bogotá. (...)"., en atención a lo ordenado, por secretaría se realizó trámite de entrega de depósitos judiciales como se observa PDF "179CorreoNotificacionOrdenPagoDJ04DepósitoJudicialRad.2019-00254-J1Del20231206" Y "184CorreoNotificacionOrdenPagoDJ04DepósitoJudicialRad.2019-00254-J1Del20231206" del expediente digital, notificando a cada una de las partes los títulos judiciales elaborados, para que se acercaran directamente a reclamar dichos dineros ante la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia., ahora atendiendo lo expresado por el demandando, la cual indica que la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia, le indicó que al superar el monto para la entrega en efectivo, y por este motivo solicita se le sean autorizados para entregar a través de su cuenta bancaria.

Por lo anterior, se ordenará la anulación de la orden realizada mediante auto fechado 22 de septiembre de 2023 respecto de la entrega de los títulos por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$24.978.709) a favor del señor SAMUEL FLOEZ GODOY identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.948.649 de Bogotá, y se

¹ Consecutivo "193CorreoSolicitudAutorizacionEntregaTitulos "del expediente digital

² Consecutivo "189AutoRequiereDemandadoInformacionPagoTitulos2019-00254-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo "134AutoAceptaTerminacionPagoTotal2019-00254-J1" del expediente digital.



ordenará la entrega del depósito existente a través de abono a cuenta bancaria a nombre del demandando, la cual se identifica con el N° 0550506400059826 del Banco de Davivienda, como consta en certificación⁴ aportada. Por secretaría ofíciase a la entidad bancaria para lo de su cargo.

Ahora bien, se tiene solicitud del demandado radicada a través de correo electrónico fechada 23/02/2024⁵, mediante el cual indica lo siguiente "(...) Por medio del presente me permito informar que en el juzgado 1 de villa del rosario existen dineros. Descontados de mi pensión por tal motivo solicito muy amablemente sean solicitados y entregados a mi nombre", de lo anterior embargo se ordenará a través de la secretaría de este despacho judicial OFICIAR al Juzgado Primero homólogo, para que se remita copia del archivo en PDF, contentivo de los Depósitos Judiciales que obren por cuenta de este proceso, en caso de existir se le solicita realizar la respectiva conversión de estos a la cuenta de esta unidad judicial N° 548742042003.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la orden de entrega de depósitos judiciales realizada mediante auto fechado 22 de septiembre de 2023 respecto de la entrega de los títulos por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$24.978.709) a favor del señor SAMUEL FLOEZ GODOY identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.948.649 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-001-2019-00254-00**, la cual se hará de la siguiente manera: la suma **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$24.978.709)**, para el señor **SAMUEL FLOEZ GODOY** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.948.649., **a través de abono a su cuenta bancaria**, la cual se identifica con el **N° 0550506400059826** del **BANCO DE DAVIVIENDA**. Por secretaría **OFÍCIESE** a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el respectivo trámite.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero homólogo, para que se remita copia del archivo en DPF, contentivo de los Depósitos Judiciales que obren por cuenta de este proceso, en el caso de existir se **solicita** se sirva realizar la respectiva conversión de depósitos judiciales consignados en relación al proceso RADICADO "20190025400", siendo demandado el señor SAMUEL FLOEZ GODOY identificado con CC 79.948.649, siendo demandante la señora

⁴ Consecutivo "172CertificacionBancaria" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "192CorreoSolicitudConversionTitulos" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00254-00

A.I. No. 0305

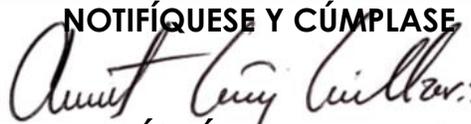
JASLEIVIS HERNÁNDEZ ORTIZ identificada con C.C. 37.506.403; estos a la cuenta de esta unidad judicial N° 548742042003. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

SEXTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **EDWIN YESID HURTADO PULIDO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós 2022¹, se ordenó la suspensión del proceso, debido al memorial presentado por las partes, posterior a ello se tiene solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, radicada al correo institucional del juzgado de fecha 14/09/2023², quien manifiesta lo siguiente "(...) *LE INFORMO QUE SE REANUDA LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR EDWIN YESID HURTADO PORQUE REVISADO EL EXPEDIENTE DIGITAL SE ENCUENTRA EMBARGO DE REMANENTE DEL PROCESO EN REFERENCIA, SEGÚN CONSTA EN EL OFICIO 3998-021 DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER DONDE CURSA PROCESO CONTRA EL DEMANDADO (...) POR LO ANTERIOR LE SOLICITO ENVIARME A MI CORREO CARPARI31@YAHOO.COM EL DESPACHO COMISORIO PARA EFECTUAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE EMBARGADO, HIPOTECADO UBICADO EN LA CALLE 29A #15-64 DE LA URBANIZACION COLINAS DE VISTA HERMOSA DE VILLA DEL ROSARIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-202323(...)*". Por ende, se dará continuidad a la causa compulsiva, se ordenará por secretaría la elaboración del despacho comisorio ordenado mediante auto fechado 28/07/2021.

Seguidamente se tiene memorial presentado por la apoderada del actor mediante correo electrónico fechado 06/10/2023³ y 30/01/2024⁴, en el cual allega liquidación de crédito actualizada, por lo cual se ordenará por secretaria el traslado correspondiente, acorde lo estipula el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal correspondiente al presente proceso.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría **DESPACHO COMISORIO** ordenado mediante auto fechado 28/07/2021 en su numeral sexto, y comunicarlo a la entidad correspondiente.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la liquidación de crédito actualizada

¹ Consecutivo "033AutoDeclImproRecYOtros2019-00718-J1" del expediente digital.

² Consecutivo "052CorreoSolicitudDespachoComisorio" al "053EscritoSolicitudDespachoComisorio" del expediente digital.

³ Consecutivo "054CorreoAportalLiquidacionCredito" al "055EscritoAportalLiquidacionCredito" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "056CorreoAportalLiquidacionCredito" al "057EscritoAportalLiquidacionCredito" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00718-00

A.I. No. **0277**

presentada por el extremo actor mediante escritos fechados 06/10/2023 y 30/01/2024, por el termino de 3 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso por Secretaria. **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

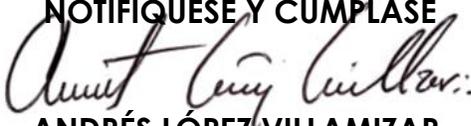
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (carpari31@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

SEXTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

S.G.G.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, la apoderada judicial descorre traslado del memorial "041EscritoSolicitudTerminacionProceso" ordenado mediante auto fechado 04 de diciembre de 2023, y así mismo reitera mediante correos electrónicos fechados 11/01/2024¹ no tener en cuenta dicha solicitud de terminación.

Verificado lo anterior, se tiene que, la petición fechada 14/06/2023² presentada por los terceros SANDRA YANETH VELASQUEZ SANCHEZ y REINALDO CUTA SANCHEZ, en la cual solicitan se dé terminado el presente proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a la sentencia fechada 04 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario dentro del proceso de SIMULACION – RAD. 2018-00825-00, el cual resolvió en su numeral segundo declarar absolutamente nulo el levantamiento de patrimonio de familia y que es simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°3019 de fecha 28 de septiembre de 2017 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta entre REINALDO CUTA SANCHEZ y SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, en relación al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-190336 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, dichos actos reflejados en las anotaciones N° 14 y N° 15 dentro del folio de matrícula mencionado.

Indican los terceros solicitantes que al haberse declarado nulo los actos registrados en las anotaciones N°14 y N° 15 del folio de matrícula N°260-190336, "(...)por consiguiente queda sin efecto las demás anotaciones posteriores a la anotación N°15 correspondiente a la venta efectuada por CUTA SANCHEZ REINALDO a favor de GUERRERO ROJAS SANDRA MILENA, es decir, también queda sin efectos jurídicos el GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido en escritura pública N°4754 del 08-09-2018 de la Notaria Segunda del Círculo en Cúcuta, por la señora SANDRA ROJAS GUERRERO ROJAS a favor de CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS (anotación 017 certificado de tradición) (...)", y conforme a estas manifestaciones es que solicitan se ordene la terminación de este proceso y se levante las medidas cautelares ordenadas.

Ahora bien, de lo manifestado por los terceros y los documentos allegados, este despacho se permite manifestar que, de la sentencia fechada 04 de noviembre de 2022 aportada por los solicitantes, se observa que el Juez segundo homólogo, dentro de esta no se pronunció sobre la anotación N° 17 respecto de la hipoteca suscrita entre los señores SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS y CAMILO ANDRÉS

¹ Consecutivo "059CorreoSolicitudNoTenerEnCuentaSolicitudTerminacion" al "074AnexoSolicitud7NoTenerEnCuentaSolicitudTerminacion" del expediente digital.

²Consecutivo "040CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "044AnexoConstanciaInscripcionORIP" del expediente digital.



VILLAMIZAR CASTELLANOS, menos aún sobre las actuaciones posteriores a los actos declarados como nulos, y en virtud de esto, si lo que persiguen los señores Sandra Yaneth Velásquez Sánchez y Reinaldo Cuta Sánchez es una consecuencia lógica, lo cierto es que debe de existir una orden judicial o providencia expresa que ordene la cancelación de dicha anotación N° 17.

Por lo tanto, al revisar el folio de matrícula N° 260-190336 de fecha 11/01/2024³ aportado por la apoderada judicial del extremo actor en su escrito que descurre traslado de la solicitud de terminación de proceso, se observa el registro de anotación N° 21 y N° 22⁴ fechadas 07/03/2023 mediante las cuales se cancelan las anotaciones N°14 y N° 15 en cumplimiento a lo ordenado en sentencia fechada 04 de noviembre de 2022, y por el contrario no se observa ningún pronunciamiento sobre la anotación N°17, quedando así probado que esta se encuentra vigente.

Complementario a lo anterior, este funcionario considera que, debe tenerse en cuenta que en un proceso las partes son máximo dos, el **demandante y el demandado**, que a su vez pueden estar integrados por una o más personas, además que la intervención de terceros coadyuvantes a tono con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 71 del C. G. del P., reza, que "**La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos**" y en presente proceso no es **declarativo**, sino una **ACCION EJECUTIVA REAL**. (Negritas ajenos del texto original).

Luego, al ubicarnos en la relación jurídica contractual genitora de esta acción ejecutiva real, por ser un contrato con garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-190336, que es recogida en la escritura pública 4754 del 06 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, se tiene sin lugar a equívoco alguno que intervinieron única y exclusivamente como acreedor **Camilo Andrés Villamizar Castellanos** y, como deudora **Sandra Milena Guerrero Rojas**.

Así mismo, resulta obligatorio tener presente que nos encontramos ante un derecho relativo, que es el que crea un deber jurídico respecto a determinada persona, siendo ejemplo típico de tal derecho relativo el de crédito, también conocido como obligaciones o derechos personales, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 666 del C. C., que en lo pertinente reza:

"Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, (...) De estos derechos nacen las acciones personales."
(Negrilla ajena al texto original)

Seguidamente, de la anterior transcripción se desprende que únicamente son sujetos contradictores el ACREEDOR frente al DEUDOR y, que de tal derecho es de donde nace la acción personal, que es precisamente la que formuló Camilo Andrés Villamizar Castellanos como ACREEDOR, frente a Sandra Milena Guerrero

³ Consecutivo "070AnexoSolicitud5NoTenerEnCuentaSolicitudTerminacion" del expediente digital.

⁴ Pág. 6 del Consecutivo "070AnexoSolicitud5NoTenerEnCuentaSolicitudTerminacion" del expediente digital.



Rojas como DEUDORA, no teniendo cabida otra u otras personas diferentes a ellos para formar parte de tal relación procesal.

En efecto, Sandra Yaneth Velasquez Sanchez y Reinaldo Cuta Sanchez, no tienen la calidad de partes procesales por no haber integrado la relación jurídica contractual inmersa en el título escriturario 4754 del 06 de noviembre de 2018, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, que contiene los actos de Contrato con garantía hipotecaria sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-190336, y por ende no están legitimados en la causa para formular válidamente actuación alguna en el presente proceso, como lo es la solicitud de terminación de proceso planteado.

En consecuencia, se rechazará de plano lo solicitado por los señores Sandra Yaneth Velasquez Sanchez y Reinaldo Cuta Sanchez mediante petición fechada 14/06/2023.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

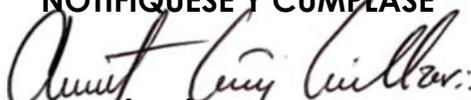
PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de terminación del proceso presentada por los señores SANDRA YANETH VELASQUEZ SANCHEZ y REINALDO CUTA SANCHEZ mediante memorial fechado 14/06/2023, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este asunto a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

CUARTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MAYRA NAYDU MARTÍNEZ FIERRO**, identificada con **C.C. 37.279.984**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2021-00122-00 contra el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA REY.**, identificado con **C.C. 88.195.602**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que la señora MAYRA NAYDU MARTÍNEZ FIERRO, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía, en contra del compulsado LUIS ALBERTO GARCÍA REY, aportando como base del recaudo ejecutivo el Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 3072 del 17 de noviembre de 2015, de la Notaría Septima del Circulo de Cúcuta, que constituyó gravamen real en primer grado a favor de los señores **MAYRA NAYDU MARTÍNEZ FIERRO**, por un valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22'000.000,00), y el señor **FRANZ EDSON MARTINEZ BECERRA** por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES PESOS MCTE (\$22'000.000), más los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, contenida en la Escritura Pública No 3072 del 17 de noviembre de 2015, de la Notaría Septima del Circulo de Cúcuta. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor LUIS ALBERTO GARCÍA REY celebró con la demandante MAYRA NAYDU MARTÍNEZ FIERRO contrato de mutuo oneroso por la suma de VEINTIDÓS MILLONES PESOS MCTE (\$22'000.000) más los intereses causados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia, dicho negocio fue realizado mediante Escritura Pública No. 3072 del 17 de noviembre de 2015 de la Notarla Septima de Cúcuta, manifiesta que en dicho documento el demandado otorgó como garantía de la restitución de la suma mutuada, hipoteca sobre la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-287432 de su propiedad.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 3072 del 17 de noviembre de 2015, de la Notaría Septima del Círculo de Cúcuta, con la



anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esta unidad libró mandamiento de pago contra del señor **LUIS ALBERTO GARCÍA REY** ordenándole pagar a la demandante la suma de VEINTIDÓS MILLONES PESOS MCTE (\$22'000.000) por concepto de capital incorporado en la Escritura Pública 3.072 del 17 de noviembre de 2015, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a pdf ("011MandamientoDePagoEscrituraPúblicaMutuo2021-00122") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme el artículo 291 y subsiguientes del C.G. del P., decretándose el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-287432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno, y ordenando notificar personalmente al acreedor hipotecario FRANZ EDSON MARTINEZ BECERRA para que haga valer sus derechos sobre el bien objeto de medida cautelar decretado, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

El compulsado fue notificado por el actor mediante notificación personal de fecha 03 de julio 2021 vista a PDF "026MemorialAllegaNotificaciónPersonalLuisAlbertoGarcía" del expediente digital, y notificación por aviso vista a PDF "049MemorialAllegaNotificaciónCotejada" fechada 23 de abril de 2022, guardando silencio durante el trámite.

De igual forma se tiene que fue notificado el acreedor hipotecario FRANZ EDSON MARTINEZ BECERRA mediante emplazamiento 08/06/2023 realizado en la página web TYBA por la secretaría de este despacho como consta a PDF "078PublicacionEmplazamientoTyba2021-00122" del expediente digital, quien posterior a ello allegó memorial radicado a través de correo electrónico institucional de este despacho fechado 23 de agosto de 2023¹, indicando lo siguiente "(...) Por medio de la presente misiva respetuosamente me permito informarle a su despacho que me encuentro debidamente notificado del

¹ Consecutivo "086EscritoNotificaciónAcreedorHipotecario" del expediente digital.



contenido de los autos de fecha 19 de mayo del 2021 y 4 de octubre del año 2022. (...)”. Sin ejercer ninguna oposición u alguna manifestación del desarrollo de la presente acción.

Surto entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es la señora **MAYRA NAYDU MARTÍNEZ FIERRO**, en contra del compulsado **LUIS ALBERTO GARCIA REY**, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública N° 3072 del 17 de noviembre de 2015 de la Notaría Septima de Cúcuta) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (Escritura Pública N° 3072 del 17 de noviembre de 2015 de la Notaría Septima de Cúcuta) suscrito por el señor **LUIS ALBERTO GARCIA REY** a favor de la ejecutante **MAYRA NAYDU MARTÍNEZ FIERRO**, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo



El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo)

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁶.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 3072 del 17 de noviembre de 2015 de la Notaría Septima de Cúcuta, que constituyó el gravamen quirografario en primer grado a favor de la señora MAYRA NAYDU MARTÍNEZ FIERRO, por un valor de VEINTIDOS MILLONES DE

⁶ Sentencia C-192 de 1996.



PESOS M/CTE (\$22'000.000,00), y el señor FRANZ EDSON MARTINEZ BECERRA por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00). Escritura pública que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-287432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 006 del 18 de noviembre del 2015. Instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor **LUIS ALBERTO GARCIA REY** ordenándole pagar a la demandante la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22'000.000,00), por concepto de capital adquirido mediante escritura pública con hipoteca allegada como base de esta ejecución, más los intereses causados y liquidados desde el 18 de septiembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

El compulsado fue notificado por el actor mediante notificación personal de fecha 03 de julio 2021 vista a PDF "026MemorialAllegaNotificaciónPersonalLuisAlbertoGarcía" del expediente digital, y notificación por aviso vista a PDF "049MemorialAllegaNotificaciónCotejada" fechada 23 de abril de 2022, guardando silencio durante el trámite.

De igual forma se dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 19/05/2021 en su numeral sexto, fue notificado el acreedor hipotecario FRANZ EDSON MARTINEZ BECERRA mediante emplazamiento 08/06/2023 realizado en la página web TYBA por la secretaría de este despacho como consta a PDF "078PublicacionEmplazamientoTyba2021-00122" del expediente digital, quien posterior a ello allegó memorial radicado a través de correo electrónico institucional de este despacho fechado 23 de agosto de 2023, indicando lo siguiente "(...) Por medio de la presente misiva respetuosamente me permito informarle a su despacho que me encuentro debidamente notificado del contenido de los autos de fecha 19 de mayo del 2021 y 4 de octubre del año 2022. (...)", sin ejercer ninguna oposición u alguna manifestación del desarrollo de la presente acción.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras, y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el



inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 1.100.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (torradogonzalez@outlook.com), al acreedor hipotecario FRANZ EDSON MARTINEZ BECERRA (franzedson.huem@gmail.com) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **LUIS ALBERTO GARCIA REY.**, identificado con **C.C. 88.195.602**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintinuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.



TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON CIENT MIL PESOS M/CTE (\$ 1.100.000.00)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR al demandado **LUIS ALBERTO GARCIA REY.**, identificado con **C.C. 88.195.602**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

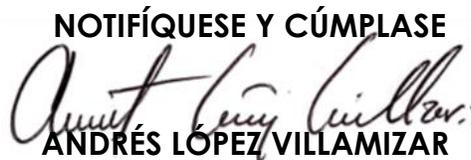
SEXTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, y al acreedor hipotecario, por el término de cinco (5) días. Por secretaría **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (torradogonzalez@outlook.com - franzedson.huem@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOVENO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. 52.320.842, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA**, identificada con el Radicado 548744089-003-2021-00606-00, contra de la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA**, identificada con NIT. 890.501.947-9, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico fechado 28/02/2024¹, el Curador Ad litem FRANK ARDILA SUAREZ solicita se le releve del cargo en razón a que padece afectaciones a su estado de salud, argumentando lo siguiente (...) *A raíz de la enfermedad mencionada tengo que estar en constantes evaluaciones y citas médicas que no me dejan tiempo para atender con diligencia el encargo encomendado, razón por la cual le solicito el relevo del mismo y se nombre otro abogado en mi remplazo que pueda cumplir a cabalidad con el encargo respectivo. (...)*".

En virtud de lo anterior, se aceptan los argumentos expuestos por el abogado, revocándose la designación realizada al **Dr. FRANK ARDILA SUAREZ**, y en consecuencia de ello, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO**, identificado con c.c. **19.066.105 con T.P. N° 91.525** del C.S. de la J., teléfonos: 5755974 - 5752919 Celular: 3102538180, correo electrónico duracama@yahoo.es, previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)², para que este continúe realizando la representación judicial de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

En consecuencia, deberá comparecer a tomar posesión dentro del día siguiente al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación como curador Ad-litem realizada por este despacho judicial mediante auto del 14/03/2023³ al abogado **FRANK ARDILA SUAREZ**, identificado con c.c. **1.090.423.318 con T.P. N° 344.010** del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado.

¹ Consecutivo "242CorreoSolicitudRelevoCurador" al "243AnexoSolicitudRelevoCurador" del expediente digital.

² Consecutivo "245ConsultaSimaNuevoCurador" del expediente digital.

³ Consecutivo "122AutoRevocaDesignaCur2019-00369-J2" del expediente digital.



QUINTO: DESIGNAR al abogado **JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO**, identificado con c.c. 19.066.105 con T.P. N° 91.525 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico registrado el abonado duracama@yahoo.es. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (duracama@yahoo.es) para que comparezca a tomar posesión dentro del día siguiente al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOVENO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

S.G.G.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **DANIEL ARIAS VANEGAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se observa que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) fechado 03/05/2023¹, el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO quien indica actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega documento de subrogación suscrito por el representante legal de la entidad Bancaria BANCO CAJA SOCIAL, y escrito de poder conferido; solicita se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatorio legal en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios en los términos de los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil, como acreedor subrogatorio hasta el valor subrogado dentro del proceso, se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado jurídica del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y se remita el link de acceso al expediente digital.

Así mismo el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO mediante correo electrónico fechado 12/02/2024² allegó escrito de renuncia de poder que le fue conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Sería del caso dar trámite a las solicitudes presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, si no fuere por que, dentro de los documentos aportados inicialmente sobre el trámite de subrogación, no se observa documento alguno que prueba la facultad que tiene el Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ quien se identificó en dicho documento de subrogación como "(...) *calidad de Representante Legal () y/o apoderado especial () de BANCO CAJA SOCIAL (...)*", sin embargo, no aporta documento legal que acredite dicha representación.

Por lo anterior, y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requerirá al extremo actor **BANCO CAJA SOCIAL** para que allegue documento que faculta Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ para actuar como representante legal del demandante en el procedimiento solicitado.

Seguidamente, se tiene memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho fechado 14/11/2023³, mediante el cual la apoderada judicial del demandante informa renuncia a poder conferido.

Por lo anterior, se trae a colación lo indicado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., a saber "(...) **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)" (negrilla y subrayado fuera del original).

¹ Consecutivo "028CorreoAllegaReconocimientoSubrogacionPersoneria" al "029MemorialAllegaReconocimientoSubrogacionPersoneria" del expediente digital.

² Consecutivo "043CorreoAportaRenunciaPoder" al "045AnexoAportaRenunciaPoder" del expediente digital.

³ Consecutivo "037CorreoRenunciaPoder" al "038EscritoRenunciaPoder" del expediente digital.



En virtud de lo anterior, y como quiera que de la comunicación presentada por la apoderada reúne los requisitos antes mencionados, se aceptará la renuncia del poder otorgado a RUTH APARICIO PRIETO, identificada con T.P. N° 16.433 del C.S. de la J., lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P., y, por consiguiente, requerirá al extremo actor para que proceda a designar nuevo apoderado para continuar con lo que en derecho corresponda.

Por último, se tiene que, la parte demandante presentó memorial al correo institucional de este despacho de fecha 28 de agosto de 2023⁴, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se le surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 05 de febrero de 2024⁵, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho⁶, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁷, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de abril de 2023⁸, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora **BANCO CAJA SOCIAL** para que allegue documento que faculta a Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ como su representante legal y/o apoderado especial, en la realización de procedimiento de **subrogación legal** por pago del crédito ejecutado dentro de la presente acción.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que hace del poder que le fue conferido a la abogada **RUTH APARICIO PRIETO**, identificada con **T.P. N° 16.433** del C.S. de la J., por el actor, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

⁴ Consecutivo "035EscritoLiquidacionCredito2022-00383" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "041InformeSecretarial2022-00383-J3" al "042PublicacionLiquidaciondeCredito2022-00383-j03" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "039LiquidacionCostas" del expediente digital

⁷ Consecutivo "046InformeSecretarial2022-00383" a "047PublicacionLiquidacionCostas2022-00383-J03" del expediente digital

⁸ Consecutivo "025AutoSeguirAdelanteEjecucionPagare2022-00383-J3" del expediente digital.



TERCERO: REQUERIR al extremo actor para que proceda a designar apoderado judicial, según lo motivado en el presente auto.

CUARTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

QUINTO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

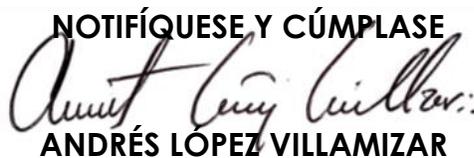
CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'274.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 27.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2'301.000,00

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

OCTAVO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.901.128.535-8, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00514-00**, contra de la señora **JOHANNA PAOLA GARCIA DELGADO**, identificada con **C.C. 1.090.400.622**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante en fecha 28/09/2023¹, informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación de aviso del mandamiento de pago a la ejecutada JOHANNA PAOLA GARCIA DELGADO, en el cual la empresa de mensajería TELEPOSTAL. certificó que: **"OBSERVACIONES: SE HICIERON VARIAS VISITAS, POR SER UNA ZONA DE CUIDADO SE PROCEDIO A DEJAR EN EL INMUEBLE CON CARACTERISTICAS DE CASA DE UN PISO COLOR NARANJA COLUMNAS VERDES Y PUESTA METALICA GRIS CON CANDADO, SE HIZO EVIDENCIA FOTOGRAFICA (...)"**, por lo anterior el apoderado solicita lo siguiente **"(...)** De cara a lo sucedido y como quiera que se ignora el lugar en donde pueda ser citada la parte demandada, solicito se proceda a su emplazamiento (artículo 294 CGP)"(...)".

Posterior a ello, el apoderado judicial mediante memorial fechado 22/01/2024², allega nuevo procedimiento de notificación realizado a la demandada en otra dirección aportada por su poderdante siendo esta la carrera 5 No. 5ª-33 de la Parada, teniendo como resultado certificación³ expedida por la mensajería TELESPOSTAL, en la cual indica **"(...)** **RAZON DEVOLUCION: NO RESIDE OBSERVACIONES: SE TRASLADO (...)**", por lo anterior reitera solicitud de emplazamiento.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar a la demandada, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso., Por ser del caso, es procedente Emplazar a la señora JOHANNA PAOLA GARCIA DELGADO, identificada con C.C. 1.090.400.622, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el

¹ Consecutivo "045CorreoInformaNotificacionSolicitaEmplazamiento" al "047AnexoInformaNotificacionSolicitaEmplazamiento" del expediente digital.

² Consecutivo "055CorreoAportaNotificacionPersonalSolicitudEmplazamiento" al "057AnexoAportaNotificacionPersonalSolicitudEmplazamiento" del expediente digital

³ Consecutivo "057AnexoAportaNotificacionPersonalSolicitudEmplazamiento" del expediente digital.



desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.
Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada **JOHANNA PAOLA GARCIA DELGADO**, identificado con C.C. **1.090.400.622**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

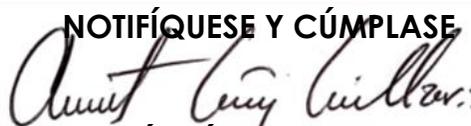
SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

QUINTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MAURICIO GIRALDO GUERRA y GIOVANNY GIRALDO GUERRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial del extremo actor solicita lo siguiente "(...) A través del presente escrito acudo a su despacho con el fin de SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS, esto como quiera que no fue posible notificarlo personalmente conforme lo certificó la empresa SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES, ello en aras de cumplir con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto en fecha 18 de enero de 2024; Teniendo en cuenta que la dirección a la que se notificó corresponde a la informada por NUEVA EPS para los efectos previstos del artículo 293 del C.G.P. así como también en la forma reglada por el artículo 108 del mismo estatuto procesal."

Ahora bien, este despacho procede a revisar de manera íntegra el expediente, y se tiene que mediante correo fechado 23/06/2023¹ el demandado **MAURICIO GIRALDO GUERRA** allegó memorial informando apertura de proceso de insolvencia a su nombre ante el Juzgado Quinto Civil municipal de Cúcuta con RAD. 54-001-40-03-005-2020-00435-00, y solicitando levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-192964.

Por lo anterior observado, previo a resolver lo que en derecho corresponde se oficiará al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que informe con destino a este proceso el estado actual del proceso con 54-001-40-03-005-2020-00435-00, mediante el cual se inicio proceso LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que informe con destino a este proceso el estado actual del proceso con 54-001-40-03-005-2020-00435-00, mediante el cual se inició proceso LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "088CorreoSolicitudLevantamientoMedidasInformaAperturaProcesosInsolvencia" al "089EscritoSolicitudLevantamientoMedidasInformaAperturaProcesosInsolvencia" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00018-00

A.I. No. 0240

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

CUARTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

S.G.G.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit.860.002.964-4**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00480-00** contra la señora **ROSA ELISA TARAZONA DUARTE** identificada con **CC.60.445.037**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra la señora ROSA ELISA TARAZONA DUARTE, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 60445037, por valor NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEITIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/LCTE (\$95'522.565,00), diligenciado el 30 de junio de 2023.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra los ejecutados y a su favor, por: **PRIMERO: PAGARÉ No. 60445037 1)**. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 0/100 PESOS M/CTE (\$87'169.489,00) por concepto de saldo del capital insoluto. **2)**. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS 0/100 PESOS M/CTE (\$8'353.076,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de junio de 2023, conforme al artículo 884 del código de comercio. **3)**. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto atrás descritos, desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado, sin que sobre pase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código Comercio.

Como sustento indica que la señora ROSA ELISA TARAZONA DUARTE, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTÁ la obligación contenida en el pagaré No. 60445037, por valor NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEITIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/LCTE (\$95'522.565,00), diligenciado el 30 de junio de 2023.

De igual manera, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1370 de fecha 13 de junio de 2017 de la Notaria Sexta del Circulo Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble, objeto de hipoteca



La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el nueve (09) de octubre de 2023, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora ROSA ELISA TARAZONA DUARTE, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: "(...)1) PAGARÉ No. 60445037 a). Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$87'169.489,00), por concepto de saldo del capital insoluto. b). Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8'353.076,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de junio de 2023, conforme al artículo 884 del código de comercio. c). Por concepto de intereses de mora, el saldo capital insoluto atrás descritos, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora (...)" como consta a pdf ("010AutoSubsanaYLibraMandamiento DePagoCautelas2023-00480-00"), del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según fuere el caso, de igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-305145 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico rosaelisat84@gmail.com en fecha 27 de noviembre de 2023, como obra a pdf ("026EscritoInformaNotificacionElectronica") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es El BANCO DE BOGOTÁ. en contra de la compulsada ROSA ELISA TARAZONA DUARTE, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora ROSA ELISA TARAZONA DUARTE, a favor de La entidad financiera BANCO DE BOGOTA. base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *“...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *“...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 60445037, por valor NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEITIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/LCTE (\$95'522.565,00), diligenciado el 30 de junio de 2023.

En primer lugar, el título valor arrojado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DE BOGOTÁ, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No.60445037, diligenciado el 30 de junio de 2023., como se evidencia a folios 97 a 103 del pdf (“003EscritoDemandaYAnexos”) del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-305145 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 005 del 30 de junio de

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



2017, como consta a folio 228 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ROSA ELISA TARAZONA DUARTE, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: "(...)1) PAGARÉ No. 60445037 a). Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$87'169.489,00), por concepto de saldo del capital insoluto. b). Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8'353.076,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de junio de 2023, conforme al artículo 884 del código de comercio. c). Por concepto de intereses de mora, el saldo capital insoluto atrás descritos, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora (...)", decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada ROSA ELISA TARAZONA DUARTE, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico rosaelisat84@gmail.com, realizado por la empresa SERVIENTREGA, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 27 de noviembre de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("026EscritoInformaNotificacionElectronica"), y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluto por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso



segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4'800.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra la demandada, señora **ROSA ELISA TARAZONA DUARTE** identificada con **CC.60.445.037**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el nueve (09) de octubre de 2023, por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses



moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4'800.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a la demandada, señora **ROSA ELISA TARAZONA DUARTE** identificada con **CC.60.445.037**, al pago de las costas procesales. Líquidense. |

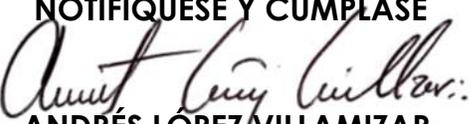
SEXTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOVENO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **Nit.860.034.313-7**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00355-00** contra la señora **LIZMERY CASTRO MANCILLA** identificada con **CC.1.093.791.763**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra la señora LIZMERY CASTRO MANCILLA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No 05706066100489555, por valor CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/LCTE (\$50'220.000,00), suscrito el 26 de septiembre de 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra los ejecutados y a su favor, por las sumas **1)**. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706066100489555, del capital consistente en \$50'094.757,40 moneda corriente M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda. **2)** Por concepto de los intereses moratorios. sobre el capital de amortización descrito en la pretensión anterior, a la tasa del 21,83% E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación. **3)**. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 21,14% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 26/enero/2023 hasta 31/julio/2023, los cuales ascienden a la suma de \$3.943.416,36 pesos M/cte, discriminados de la siguiente manera;

No	FECHA DE CUOTA	CAPITAL FACTURADO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	26/enero/2023	\$42.701,66	\$441.046,82
2	26/febrero/2023	\$43.187,80	\$569.812,20
3	26/marzo/2023	\$43.679,46	\$569.320,54
4	26/abril/2023	\$44.176,73	\$568.823,27
5	26/mayo/2023	\$44.679,65	\$568.320,35
6	26/junio/2023	\$45.188,30	\$567.811,70
7	26/julio/2023	\$45.702,74	\$567.297,26
8	26/julio/2023 hasta 31/julio/2023	\$46.223,04	\$90.982,22
TOTAL			\$3.943.414,36



4). Se ordene en subasta pública el bien dado en garantía hipotecaria. **5).** Se condene al demandado al pago de las costas del presente proceso.

Como sustento indica que la señora LIZMERY CASTRO MANCILLA, aceptó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, la obligación contenida en el pagaré No 05706066100489555, por valor CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/LCTE (\$50'220.000,00), suscrito el 26 de septiembre de 2022.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-349548, ubicado en la calle 14 No. 3F-92, Conjunto Cerrado Puerto Vallarta, Sector Sabanas del Rosario, Cass 34D, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) **NORTE:** En dirección occidente oriente, en 4,45 metros lindando con zona de circulación común que la separa de la vía de circulación interna; **ORIENTE:** En dirección norte sur, en 13,00 metros lindando con la Casa 35 de la Manzana D, en muro compartido; **SUR:** En dirección oriente occidente, en 4.45 metros, lindando con la casa No. 16 de la Manzana D, en muro compartido; **OCIDENTE:** En dirección sur norte, en 13,00 metros lindando con la Casa 33 de la Manzana D (...)”. En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 7095-2022 de fecha 5 de septiembre de 2022 de la Notaría Segunda del Circulo Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble, objeto de hipoteca

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de octubre de 2023, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora LIZMERY CASTRO MANCILLA, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: “(...) Pagaré No. 05706066100489555 y la Escritura pública No. 7095 del 05 de septiembre de 2022 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta: 1.1) Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706066100489555, del capital consistente en CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$50'094.757,40), 1.2) Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 21,14% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 26/enero/2023 hasta 31/julio/2023, los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3'943.416,36), discriminados de la siguiente manera:



No	FECHA DE CUOTA	CAPITAL FACTURADO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	26/enero/2023	\$42.701,66	\$441.046,82
2	26/febrero/2023	\$43.187,80	\$569.812,20
3	26/marzo/2023	\$43.679,46	\$569.320,54
4	26/abril/2023	\$44.176,73	\$568.823,27
5	26/mayo/2023	\$44.679,65	\$568.320,35
6	26/junio/2023	\$45.188,30	\$567.811,70
7	26/julio/2023	\$45.702,74	\$567.297,26
8	26/julio/2023 hasta 31/julio/2023	\$46.223,04	\$90.982,22
TOTAL			\$3.943.414,36

1.3) Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación hasta que se efectúe el pago de la misma., respetando las reglas establecidas para la constitución en mora(...)", como consta a pdf ("011AutoSubsanalLibra MandamientoDePagoCautela2023-00497-00"), del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según fuere el caso, de igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 349548 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago, en fecha 30 de enero de 2024, tal y como obra a pdf ("038EscritoAportaNotificacionAviso"), del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la compulsada LIZMERY CASTRO MANCILLA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora LIZMERY CASTRO MANCILLA, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *“...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...). En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del*

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 *ibidem*, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No 05706066100489555, por valor CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/LCTE (\$50'220.000,00), suscrito el 26 de septiembre de 2022.

En primer lugar, el título valor arrojado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A. o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No 05706066100489555, suscrito el 26 de septiembre de 2022, como se evidencia a folios 06 a 14 del pdf ("004EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-349548 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 006 del 22 de septiembre de 2022 como consta a folio 135 del pdf ("004EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora LIZMERY CASTRO MANCILLA, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: "(...) Pagaré No.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



05706066100489555 y la Escritura pública No. 7095 del 05 de septiembre de 2022 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta: 1.1) Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706066100489555, del capital consistente en CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$50'094.757,40), 1.2) Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 21,14% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 26/enero/2023 hasta 31/julio/2023, los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3'943.416,36), discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE CUOTA	CAPITAL FACTURADO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	26/enero/2023	\$42.701,66	\$441.046,82
2	26/febrero/2023	\$43.187,80	\$569.812,20
3	26/marzo/2023	\$43.679,46	\$569.320,54
4	26/abril/2023	\$44.176,73	\$568.823,27
5	26/mayo/2023	\$44.679,65	\$568.320,35
6	26/junio/2023	\$45.188,30	\$567.811,70
7	26/julio/2023	\$45.702,74	\$567.297,26
8	26/julio/2023 hasta 31/julio/2023	\$46.223,04	\$90.982,22
TOTAL			\$3.943.414,36

1.3) Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación hasta que se efectúe el pago de la misma., respetando las reglas establecidas para la constitución en mora(...)", decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la demandada, señora LIZMERY CASTRO MANCILLA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS., a la ejecutada, junto con las certificaciones donde consta que los días 23 de noviembre de 2023 y 30 de enero de 2024, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluto por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el título valor y el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto



en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2'700.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra la demandada, señora **LIZMERY CASTRO MANCILLA** identificada con **CC.1.093.791.763** ROSA ELENA **RINCÓN YAÑEZ** identificada con **CC.60.449.549**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (254) de octubre de 2023, por este Despacho Judicial.



SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria. 260-349548, ubicado en la calle 14 No. 3F-92, Conjunto Cerrado Puerto Vallarta, Sector Sabanas del Rosario, Cass 34D, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(...) **NORTE:** En dirección occidente oriente, en 4,45 metros lindando con zona de circulación común que la separa de la vía de circulación interna; **ORIENTE:** En dirección norte sur, en 13,00 metros lindando con la Casa 35 de la Manzana D, en muro compartido; **SUR:** En dirección oriente occidente, en 4.45 metros, lindando con la casa No, 16 de la Manzana D, en muro compartido; **OCCIDENTE:** En dirección sur norte, en 13,00 metros lindando con la Casa 33 de la Manzana D (...), para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2'700.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada, señora **LIZMERY CASTRO MANCILLA** identificada con **CC.1.093.791.763**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



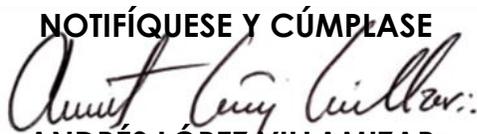
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00497-00

A.I. No. 0244

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

DECIMO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ WILLAMIZAR

O.F.N.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **VICTOR GABRIEL RODRIGUEZ GUERRERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de febrero del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 25 de octubre de 2023 contra el señor **VICTOR GABRIEL RODRIGUEZ GUERRERO** y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 - 342614, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 2208-2209 de fecha 01/11/2023², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las

¹ Consecutivo "057CorreoSolicitudTerminacionPago" al "058EscritoSolicitudTerminacionPago" del expediente digital.

² Consecutivo "022Oficio2209DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00510-j3" y "023Oficio2208DeMedidasCautelarBancos2023-00510-j3" del expediente digital.



medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier depósito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los trámites renuncio a los términos de ejecutoria de los autos que dé en adelante se decreten por el despacho.(...)", por lo anterior se procedió a realizar consulta³ en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que existen depósito judicial por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) en relación al presente proceso ejecutivo, por lo anterior y ante la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora este Despacho procederá a realizar la entrega de dicho título a el demandado VICTOR GABRIEL RODRIGUEZ GUERRERO., identificado con C.C.5.401.566.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** en contra del señor **VICTOR GABRIEL RODRIGUEZ GUERRERO.** Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **# 260 - 342614**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2209 del 01/11/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado **VICTOR GABRIEL RODRIGUEZ GUERRERO** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 2208 del 01/11/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2023-00510-00, la cual se hará de la siguiente manera; la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), para el señor VICTOR GABRIEL RODRIGUEZ GUERRERO., identificado con C.C.5.401.566.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte

³ Consecutivo "059ConsultaVictorRodriguez202300510" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00510-00

A.I. No. 0294

demandada (Vicorg13@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SSEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

SSEXTIMO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **FERNANDO JOSÉ ZULAUGA CONTRERAS**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de febrero¹ del presente año, la apoderada judicial del extremo reitera solicitud de terminar la ejecución de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y con la Ley 1676 de 2013.

Al efecto se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Por este motivo, no es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, menos justificando la solicitud en los términos del art. 2.2.2.4.1.31 ibídem, pues dicha norma se limita a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria.

Sin embargo, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P. se tendrán por desistidas las pretensiones de la presente solicitud y, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el bien de placas IGU 087.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

¹ Consecutivo "019CorreoSolicitudTerminacionPagoMora" al "020EscritoSolicitudTerminacionPagoMora" del expediente digital.



MODELO	2020	LÍNEA	KWID
PLACAS	JHN245	CHASIS	93YRBB005LJ114555
MARCA	RENAULT	NÚMERO DE MOTOR	B4DA405Q055502
COLOR	BLANCO GLACIAL V	TIPO DE CARROCERÍA	HATCH BACK

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio N°2360 del 21/11/2023 proferido esta sede judicial. De no haberse materializado la comunicación, omitir esta orden.

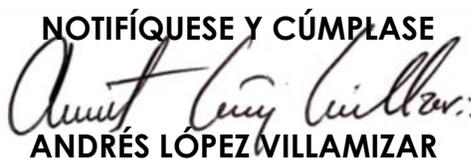
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (carolina.abello911@aecsac.co - notificaciones.rci@aecsac.co - lina.bayona938@aecsac.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

SEXTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

S.G.G.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **EVELIN GARAY SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de diciembre de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² mediante el cual arrima al plenario documento suscrito con nota personal por parte del extremo accionado, en el cual solicita se le declare notificada por conducta concluyente, igualmente solicitan de forma mancomunada la suspensión del proceso hasta el 05 de abril de 2025 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada, del extremo demandado.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente la señora **EVELIN GARAY SÁNCHEZ** como bancada accionada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por ambas partes, pertinente es citar el artículo 161 del CGP.

¹ Consecutivo “025CorreoSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital

² Consecutivo “026EscritoSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital



“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)** (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

En tal sentido y cumplidos dichos presupuestos, se accederá a la solicitud de suspensión hasta el 05 de abril de 2025, del trámite ejecutivo que nos ocupa, elevada por las partes dentro del proceso de la referencia. Ahora en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por el término de suspensión del proceso, se accederá a las mismas.

Por último, se notificará a las partes conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la señora **EVELIN GARAY SÁNCHEZ** como extremo ejecutado en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **EVELIN GARAY SÁNCHEZ**, hasta el **05 de abril de 2025**, conforme fue solicitado por las partes intervinientes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del hasta el 50% del salario mínimo devengado por la señora **EVELIN GARAY SÁNCHEZ** identificada con CC. 49.664.160 como auxiliar de enfermería del Centro Médico La Samaritana, por secretaría, **COMUNÍQUESE** a la institución mencionada, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2522 del 14 de diciembre de 2023, emitido por este Despacho.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (mpvvabogada@gmail.com – contabilidadcooptelecuc@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, por secretaria, **PUBLICAR**, la presente decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

SEXTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **Nit.860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00688**-00, contra el señor **SAMUEL PÉREZ LÓPEZ** identificado con **CC.11.204.650**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de menor cuantía en contra del señor SAMUEL PÉREZ LÓPEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No.11204650, Por Valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56'419.156,00), diligenciado el 10 de octubre de 2023.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52'012.100,00) por concepto de capital insoluto contenido en el PagaréNo.11204650. **b)** CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4'400.056,00) por concepto de intereses de plazo desde el cinco (5) de junio hasta el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **c)** Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa máxima legal desde el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, el señor SAMUEL PÉREZ LÓPEZ, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. las obligaciones contenidas en el pagaré No. 11204650, diligenciado el 10 de octubre de 2023.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor SAMUEL PÉREZ LÓPEZ ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: "(...) a) CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52'012.100,00) por concepto de capital insoluto contenido en el PagaréNo.11204650. b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CINCUENTA Y SEIS



PESOS M/CTE (\$4'400.056,00) por concepto de intereses de plazo desde el cinco (5) de junio hasta el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). c) Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa máxima legal desde el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. (...), como consta a pdf ("006AutoLibraMandamientoDePagoESMeCRad2023-00688-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado SAMUEL PÉREZ LÓPEZ identificado con CC.11.204.650, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según fuere el caso. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a los correos electrónicos sanperlos@hotmail.com y samperlos@hotmail.com, en fecha 21 de diciembre de 2023, como obra a pdf ("055AnexoInformaNotificacionDemandado - 056AnexoInformaNotificacionDemandado") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es El BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor SAMUEL PÉREZ LÓPEZ quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor SAMUEL PÉREZ LÓPEZ a favor de El BANCO DE BOGOTÁ S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 11204650, Por Valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56'419.156,00), diligenciado el 10 de octubre de 2023. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



el Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor SAMUEL PÉREZ LÓPEZ ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: "(...) a) CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52'012.100,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 11204650. b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4'400.056,00) por concepto de intereses de plazo desde el cinco (5) de junio hasta el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). c) Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa máxima legal desde el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. (...)". Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado SAMUEL PÉREZ LÓPEZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento a los correos electrónicos sanperlos@hotmail.com y samperlos@hotmail.com, realizado por la empresa SERVIENTREGA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 21 de diciembre de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdfs("055AnexoInformaNotificacionDemandado - 056AnexoInformaNotificacionDemandado"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2'820.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **SAMUEL PÉREZ LÓPEZ** identificado con **CC.11.204.650**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2'820.000.00)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado señor **SAMUEL PÉREZ LÓPEZ** identificado con **CC.11.204.650**, al pago de las costas procesales. Liquidense.

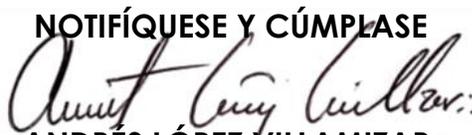
QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

OCTAVO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **FINANZAUTO S.A. BIC.**, a través de apoderado Judicial, presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, contra de **JERSON FABIAN CASTELLANOS RUEDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional del despacho del 14/02/2024¹, mediante el cual la profesional DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, actuando en su condición de Conciliadora dentro del trámite INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del Centro de Conciliación ASONORCOT, allega AUTO No. 01 del 09 DE FEBRERO de 2024, Rad. 00048-2024, solicitando la suspensión del proceso, indicando lo siguiente "(...) DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, actuando en mi condición de Conciliador(a) dentro del trámite INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de ROSY DEL PILAR BARRERA ACEVEDO identificada con CC 1.092.356.203 de Villa del Rosario. respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de informarle que mediante AUTO No. 01 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024, ha sido Aceptada la solicitud de negociación de deudas, de la persona en mención, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012. Por lo anterior le solicito proceder de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, SUSPENDIENDO EL PROCESO, y proceder conforme el art. 548 inciso 2º de la misma ley. (...)”

En razón a lo anterior, y revisado el escrito de solicitud de aprehensión y el auto que admitió dicha solicitud, se tiene que la acción fue iniciada en contra del señor **JERSON FABIAN CASTELLANOS RUEDA**, por lo tanto, no se accederá a la suspensión del proceso conforme lo solicita la conciliadora del centro de Conciliación ASONORCOT, pues el auto admisorio No. 01 del 09 DE FEBRERO de 2024, Rad. 00048-2024 admite la solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE radicada por el Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN en calidad de apoderado de la señora **ROSY DEL PILAR BARRERA ACEVEDO** identificada con CC 1.092.356.203 de Villa del Rosario, teniendo a esta última que no hace parte dentro del presente proceso., por secretaría se ordenará oficiar a la conciliadora informando de lo decidido.

Seguidamente se tiene que, el apoderado judicial del extremo actor mediante correo electrónico fechado 22/02/2024², mediante el cual solicita lo siguiente "(...) solicito comedidamente a su señoría la terminación de la solicitud por carencia de objeto, ya que el vehículo se encuentra capturado, como se observa en la documentación anexa, por lo anterior, solicito comedidamente que se ordene el levantamiento de la medida de aprehensión y se tramite por parte del juzgado enviándolo a los correos dijin.jefat@policia.gov.co y mebog.sijin-radic@policia.gov.co según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, con copia a mis correos abogadosbaqueroynaquero@gmail.com y baqueroynaquerosas@gmail.com Así mismo, solicito que se oficie al parqueadero LA PRINCIPAL para que haga entrega del vehículo a FINANZAUTO S.A. lo antes posible. Por favor tramítese el oficio al correo administrativo@almacenamientolaprincipal.com según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, con copia a mis correos abogadosbaqueroynaquero@gmail.com

¹ Consecutivo "029CorreoInformaProcesoDeNegociacionDeuda" al "032EscritoSolicitudNegociacionDeuda" del expediente digital.
² Consecutivo "033CorreoSolicitudTerminacionCerenciaObjeto" al "034EscritoSolicitudTerminacionCerenciaObjeto" del expediente digital.



y baqueroymbaquerosas@gmail.com (...)"

Previo a resolver lo planteado por la parte actora se requerirá para que aporte el correspondiente avalúo del vehículo aprehendido identificado con la placa **LYX982**, como quiera que persigue la entrega del mismo, esto de conformidad con el parágrafo 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual indica lo siguiente; "(...) **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. **Parágrafo 1º.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. **Parágrafo 2º.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. **Parágrafo 3º.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (...)" (Resaltado ajeno al texto original).

Se remitirá copia del presente auto al señor JERSON FABIAN CASTELLANOS RUEDA, para que conozca el presente asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de suspensión de proceso, elevada por la profesional DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, actuando en su condición de Conciliadora del Centro de Conciliación **ASONORCOT**, por lo atrás manifestado., Por secretaría **OFÍCIESE** a la conciliadora informando lo decidido.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que aporte el correspondiente avalúo del vehículo aprehendido identificado con la placa **LYX982**, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, por lo dicho.

TERCERO: **REMITIR** copia el auto al demandado (jerson131011@hotmail.com) y NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2024-00007-00

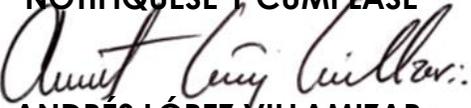
A.I. No. 0263

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

QUINTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

S.G.G.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MAYRA FERNANDA CORREDOR BENCARDINO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 13 de febrero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82,84 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, no son legibles los folios del 52 al 117 del consecutivo "003EscritoDemanda" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", por lo anterior se le indicó que se presentara escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda. Configurándose esto como causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 13 de febrero del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 14 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 21 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240221) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo "007AutolnadmiteEjeHipMinC202400041" del expediente digital.

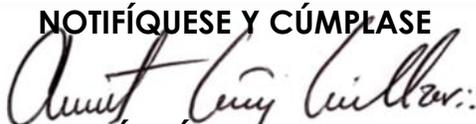


SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

CUARTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ WILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JOHN EDINSON CRUZ ARCHILA**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, en contra de **DORIS MARCELA RINCON ROJAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 13 de febrero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82,84 del Código General del Proceso, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó en el escrito de demanda, específicamente en el punto determinado como "**NOTIFICACIONES**" plasma "*DORIS MARCELA RINCON ROJAS, recibe notificaciones en la residencia en el Anillo Vial Oriental, Conjunto cerrado Firenze Casa A-25, de Villa del Rosario, email marcelita_2305@hotmail.com*". No obstante, no se encontró reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado fuera de texto), sin embargo, este no manifestó la manera como obtuvo dicho correo electrónico, como tampoco aportó evidencia que acreditara la obtención del mismo, por tal razón, se le indicó que debía manifestar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y presentar de manera correcta el soporte que acreditara la obtención del mismo, lo anterior con el fin que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda. Configurándose esto como causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 13 de febrero del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 14 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 21 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240221) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteVerbFCA202400043" del expediente digital.



RESUELVE:

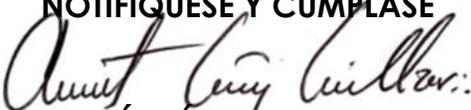
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

CUARTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **KARINA DEL CARMEN SANGUINO GARCIA**, actuando en causa propia, presentan proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra de **JUAN CARLOS GALVIS HERRERA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de febrero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó de los documentos allegado, que la demandante solo sometió a reparto los anexos sin adjuntar el libelo petitorio, incumpléndose así los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual impide a este estrado judicial realizar el estudio respectivo de admisión. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial le informó que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso. Configurándose esto como causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de febrero del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 26 de febrero del hogaño, sin que a la fecha (20240226) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "011AutolnadmiteEjecAlim202400056" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2024-00056-00

A.I. No. 0300

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

CUARTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

La señora ADRIANA ALEJANDRA SCOVINO ARIZA identificada con la CC 27.891.673 a través de apoderado judicial presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento, acción asignada el 11 de enero de 2024 al JUZGADO 02 DE FAMILIA DE LOS PATIOS según acta individual de reparto obrante a folio 04 del PDF "003DemandayAnexos", el cual mediante Auto del 23 de enero de los corrientes remitió la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (reparto), al considerar:

“Analizada la anterior petición, se tiene como la pretensión encaja dentro de los asuntos enlistados en el Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, es decir, asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo que su competencia, en razón a que se trata de una corrección, recae en cabeza de los juzgados municipales conforme lo señala el Numeral 6º del Artículo 18 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto de lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 139 ibídem, se dispone rechazar la presente demanda, ordenando remitir la misma a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (REPARTO), a fin de que conozca de ésta, en primera instancia.”.

Ahora bien, en la sentencia STC4267- 2020, Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en donde se indicó entre otras cosas que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración, del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación,

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de



nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”.

Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Y que existe norma que regula esta competencia: “...Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Ciertamente dentro del asunto en comento, la petición elevada pretende la “Corrección del registro civil de nacimiento” toda vez que la fecha de nacimiento en el registrada no corresponde a la fecha real, esto quiere decir que entraría a realizarse un cambio del estado civil de la señora ADRIANA ALEJANDRA SCOVINO ARIZA que afectaría su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. En tal sentido, no se puede encajar el presente proceso en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 de la norma en comento, sino por el contrario, estamos frente a un proceso que encuadra en el numeral 2 del artículo 22 *Ibidem*.

Bajo tales premisas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto toda vez que, en los trámites relacionados con la corrección de registro civil de nacimiento, el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado de Familia en Primera instancia, para nuestro caso sería el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios a quien le correspondería avocar conocimiento de este tipo de procesos.

Luego en ese orden de ideas, fácil resulta colegir que el JUZGADO 02 DE FAMILIA DE LOS PATIOS quien debe conocer el presente asunto de Corrección de Registro Civil de Nacimiento. En consecuencia, esta unidad se abstendrá de asumir el conocimiento de la causa de marras y propondrá conflicto de competencia, por consiguiente, se remitirá las diligencias a la a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para que dirima el conflicto planteado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -
RADICADO 548744089-003-2024-00061-00

A.I. No.0285

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

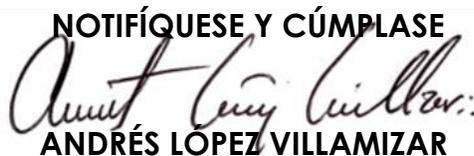
SEGUNDO: DECRETAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respecto del presente asunto en razón de lo motivado.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Norte de Santander para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este Juzgado.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

QUINTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA** identificada con Nit. 900.827.202-6, entidad debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Kelly Johanna Mendoza Serrano identificada con CC. 1.090.457.786 y Tarjeta Profesional No. 264.228 del C.S.J., contra el señor **JOSE RAMON AYALA CASTRO** identificado con CC. 88.196.406, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 83, 84, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, a pesar de la claridad de la norma, el extremo demandante no cumplió tales exigencias; en el entendido que si bien en el escrito de demanda en el acápite PRUEBAS Y ANEXOS enuncia "... 4. *Certificado de existencia y representación legal GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT.900.827.202-6...*", lo cierto es que dicho documento no fue aportado, lo cual conlleva a que no exista dentro del expediente documento alguno que permita verificar los datos del representante legal del GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA así como tampoco el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para las notificaciones judiciales, por lo cual no puede verificarse la idoneidad del poder otorgado a la apoderada para actuar dentro de la presente, incumpliendo así los requisitos de los Art. 72, 82 y 84 del Código General del Proceso, por tal razón, le corresponderá a la parte demandada proceder a aportar la documentación enunciada en el escrito de demanda con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Así mismo se observa que la parte demandante en el escrito de medidas cautelares solicita "*El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la dirección CALLE 17 #13 Y 14 DEL BARRIO 1 DE MAYO DEL MUNICIPIO DE VILLAROSARIO, con folio de matrícula inmobiliaria 260-206932 de la oficina de registro de instrumentos públicos de CUCUTA*". No obstante lo anterior, se anexa a la demanda folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-206932 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de fecha del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo que impide a este Despacho tener certeza de la titularidad del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, en consecuencia, se hace necesario que se presente de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2024-00079-00

A.I. No. 0301

unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA** identificada con Nit. 900.827.202-6, entidad debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Kelly Johanna Mendoza Serrano identificada con CC. 1.090.457.786 y Tarjeta Profesional No. 264.228 del C.S.J., contra el señor **JOSE RAMON AYALA CASTRO** identificado con CC. 88.196.406, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

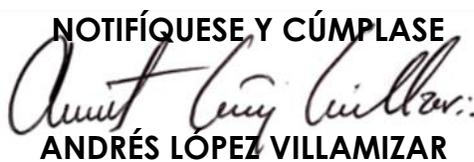
TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

SEXTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR

NMEN



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** identificado con Nit.860.035.827-5 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra el señor **AAROLD CAMILO RIVERA FLOREZ** identificado con C.C 1090478867, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no son legibles impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los folios del 101 y del 102 al 115¹ esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* **“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”**, (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

¹ Ver consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2024-00080-00

A.I. No.0302

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** identificado con Nit.860.035.827-5 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra el señor **AAROLD CAMILO RIVERA FLOREZ** identificado con C.C 1090478867, por lo expuesto en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

QUINTO: Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN